



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio correspondió por reparto el día 06 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 28 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-002-2023-00172-00

Interlocutorio 1313

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE : DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADOS : FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes falencias que ameritan corrección:

1. La demanda no está dirigida en contra de las Personas Indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir. (Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012).
2. En el poder conferido no se indica la identificación del demandado.
3. En el poder conferido no se identifica plenamente el bien inmueble, razón por la cual deberá especificarse su ubicación, matrícula inmobiliaria, cabida, predios colindantes, nomenclatura, ficha catastral y demás características que lo delimiten a este y al predio de mayor extensión. (Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).
4. El número de identificación de la demandante señora DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO, consignado en el poder, no coincide con el denunciado en el escrito de la demanda.
5. De acuerdo a lo manifestado en los HECHOS de la demanda, se hace necesario aportar la Escritura Pública No. 2145 del 28 de diciembre de 2001, con el fin de verificar los linderos allí contenidos luego del desenglobe del predio.
6. Determinar el numeral "PRIMERO" del acápite de PRETENSIONES, habida cuenta que pretende que se declare a la señora OLGA MERY JARAMILLO como propietaria del bien inmueble, y la demanda y el poder conferido, se encuentran suscritos por la señora DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO.

7. La cuantía de la demanda no se encuentra determinada de conformidad con el Numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. En la demanda se dice que todos los testigos reciben notificaciones en el mismo correo electrónico del apoderado de la demandante, lo cual no es de recibo, por cuanto en la demanda se debe señalar el correo electrónico que pertenece a cada testigo, o en su defecto, precisar que carecen del mismo.
9. No se aporta el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
10. Los planos tanto el Individual como el General, aportados como medio de prueba documental, son ilegibles en su totalidad, su contenido se encuentra completamente pixelado, por lo que no es posible su estudio.
11. El Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, tiene fecha de expedición del 24 de septiembre de 2021, por lo que deberá aportarse uno actualizado que no supere el mes a la fecha de radicación, con el fin de verificar la actual situación jurídica del mismo.
12. La dirección electrónica del demandado consignada en el acápite de Notificaciones, no coincide con la denunciada por éste en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con los anexos de la demanda.
13. El documento con el que se quiere demostrar el alinderamiento actual del lote que se pretende usucapir y que hace parte de uno de mayor extensión, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.
14. De conformidad con el Numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar los documentos que se encuentren en poder del demandado para ser aportados por este al proceso.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO**, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

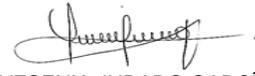
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JAVIER ALONSO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.442 y portador de la tarjeta profesional Nro. 126.760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 92 DEL 29 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e4932104d8c3ab10dc508346f6d88e9eff231a063dea026ec42547798282d8**

Documento generado en 28/06/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>